DIPUTADOS
ARGENTINA

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TARIFA SOCIAL BÁSICA DE LOS CLUBES DE BARRIO Y DE PUEBLO. CONTENIDO MÍNIMO, INSCRIPCIÓN ÚNICA Y GARANTÍAS DE CONTINUIDAD. MODIFICACIÓN DE LA LEY 27.098

ARTÍCULO 1°.- *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el contenido mínimo, las condiciones de acceso, las causales de exclusión y las garantías de continuidad de la tarifa social básica de servicios públicos reconocida a los clubes de barrio y de pueblo por el artículo 16 de la Ley 27.098, de modo que su vigencia y su alcance no dependan de normas de rango inferior.

ARTÍCULO 2°.- *Autoridad de aplicación.* Sustitúyese el artículo 3° de la Ley 27.098 por el siguiente:

> **"ARTÍCULO 3°.-** *Autoridad de aplicación.* Es autoridad de aplicación de la presente ley el organismo del Poder Ejecutivo nacional con competencia en materia de deporte. En lo relativo a la tarifa social básica, actúa en coordinación con la autoridad nacional en materia de energía y con los entes reguladores de servicios públicos, en los términos de los artículos 16 a 16 sexies."

ARTÍCULO 3°.- *Tarifa social básica.* Sustitúyese el artículo 16 de la Ley 27.098 por el siguiente:

> **"ARTÍCULO 16.-** *Tarifa social básica. Derecho.* La entidad inscripta en el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo es beneficiaria, por el solo hecho de su inscripción, de la tarifa social básica de servicios públicos regulada en el presente artículo y en los artículos 16 bis a 16 sexies.
>
> La tarifa social básica comprende los servicios de energía eléctrica, gas natural y gas propano indiluido por redes, gas licuado de petróleo envasado, y agua potable y desagües cloacales. La reglamentación puede extenderla a otros servicios

públicos domiciliarios.

Los entes reguladores de servicios públicos y los prestadores deben implementar, incorporar y adecuar en sus cuadros tarifarios la tarifa social básica dentro de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de esta disposición. Su omisión no obsta al derecho de la entidad, que puede exigir judicialmente la aplicación del beneficio."

ARTÍCULO 4°.- *Contenido mínimo.* Incorpórase como artículo 16 bis de la Ley 27.098 el siguiente:

"ARTÍCULO 16 bis.- *Contenido mínimo.* La tarifa social básica se rige por las siguientes reglas, que constituyen un piso que la reglamentación no puede reducir:

a) Parámetro residencial. Para el bloque de consumo básico, el precio de la energía y del gas, los cargos fijos y los demás componentes de la tarifa no pueden superar los que correspondan, en la misma jurisdicción, subzona y período, a los usuarios residenciales beneficiarios del régimen nacional de subsidios energéticos focalizados o del que lo sustituya. En ningún caso puede aplicarse a la entidad una categoría tarifaria comercial, industrial o general.

b) Bloque de consumo básico. Para la energía eléctrica, el bloque de consumo básico mensual por cada medidor no puede ser inferior al doble del bloque reconocido a los hogares beneficiarios de subsidios en la misma subzona y período, ni inferior a seiscientos (600) kilovatios hora (kWh). Para el gas por redes, el bloque de consumo básico por medidor no puede ser inferior al doble del bloque reconocido a dichos hogares en la misma subzona y período. El consumo excedente se factura con la tarifa residencial plena de la jurisdicción.

c) Pluralidad de suministros. El beneficio alcanza a todos los medidores y suministros afectados a las sedes, instalaciones y predios de la entidad destinados a sus fines deportivos, sociales y culturales. La reglamentación puede fijar un límite, que no puede ser inferior a tres (3) suministros por servicio y por sede.

d) Agua y saneamiento. La entidad accede a la tarifa social o categoría equivalente que el prestador aplique a los usuarios residenciales de menores recursos, con las adecuaciones que disponga el ente regulador competente.

e) Gas envasado. La entidad accede, para sus sedes, a los beneficios previstos para los hogares en el régimen nacional de subsidios al gas licuado de petróleo envasado, con los cupos que fije la reglamentación.

f) Facturación. Las facturas deben consignar la leyenda “Club de Barrio y de Pueblo - Ley 27.098”, el monto bonificado y el importe que habría correspondido sin el beneficio.”

ARTÍCULO 5°.- *Inscripción única y aplicación de oficio.* Incorpórase como artículo 16 ter de la Ley 27.098 el siguiente:

“ARTÍCULO 16 ter.- *Inscripción única y aplicación de oficio.* La inscripción vigente en el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo es condición necesaria y suficiente para acceder a la tarifa social básica y permanecer en ella. No puede exigirse a la entidad inscripción, empadronamiento, reempadronamiento, ratificación ni declaración jurada adicionales ante la autoridad energética, los entes reguladores o los prestadores.

La autoridad de aplicación mantiene actualizado el Registro mediante el cruce de información con los organismos públicos competentes y comunica mensualmente, por medios electrónicos interoperables, la nómina de entidades inscriptas, con sus sedes y los suministros afectados, a la autoridad nacional en materia de energía, a los entes reguladores nacionales y provinciales y a los prestadores. Estos deben aplicar la tarifa social básica de oficio a partir de la primera factura emitida después de los treinta (30) días de recibida la comunicación.

Ninguna demora u omisión administrativa en la actualización o comunicación del Registro puede causar la pérdida o la suspensión del beneficio.

La entidad puede, además, requerir la aplicación del beneficio directamente al prestador acreditando su inscripción. El prestador que, requerido, no lo aplique dentro de los treinta (30) días debe reintegrar lo cobrado en exceso, actualizado y con los intereses que fije la reglamentación, sin perjuicio de las sanciones previstas en el marco regulatorio respectivo.”

ARTÍCULO 6°.- *Exclusiones.* Incorpórase como artículo 16 quáter de la Ley 27.098 el siguiente:

“ARTÍCULO 16 quáter.- *Exclusiones.* Sólo pueden ser excluidas de la tarifa social básica las entidades que:

a) hayan perdido o no hayan renovado la inscripción en el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo;

b) perciban de sus asociados una cuota social ordinaria mensual superior al veinte por ciento (20%) del salario mínimo, vital y móvil vigente;

c) restrinjan estatutariamente el ingreso de asociados por motivos distintos del cupo de sus instalaciones, la edad o el régimen disciplinario;

d) hayan destinado los suministros bonificados a actividades con fines de lucro o a terceros ajenos a la entidad.

La exclusión sólo procede por resolución fundada de la autoridad de aplicación, previa vista a la entidad por diez (10) días hábiles. Contra la resolución procede recurso con efecto suspensivo ante la misma autoridad y, agotada la vía administrativa, la revisión judicial.

La reglamentación puede elevar el porcentaje previsto en el inciso b), pero no reducirlo. Ninguna otra causal de exclusión puede establecerse por vía reglamentaria."

ARTÍCULO 7°.- *Continuidad del servicio.* Incorpórase como artículo 16 quinquies de la Ley 27.098 el siguiente:

"ARTÍCULO 16 quinquies.- *Continuidad del servicio.* Los prestadores no pueden suspender, restringir ni cortar el suministro a una entidad beneficiaria sin: a) intimación fehaciente con antelación mínima de sesenta (60) días corridos; b) comunicación simultánea a la autoridad de aplicación y al ente regulador competente; y c) ofrecimiento de un plan de pago de la deuda en hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, con el interés aplicable a los usuarios residenciales, sin recargos ni punitorios.

Mientras la entidad cumpla el plan de pago, el corte es improcedente. La entidad beneficiaria queda comprendida en todo régimen de regularización de deudas por servicios públicos que se establezca para usuarios residenciales vulnerables."

ARTÍCULO 8°.- *Financiamiento y transparencia.* Incorpórase como artículo 16 sexies de la Ley 27.098 el siguiente:

"ARTÍCULO 16 sexies.- *Financiamiento y transparencia.* El Estado nacional afronta el costo de la tarifa social básica, en los componentes de jurisdicción nacional del precio de la energía eléctrica, del gas y de su transporte, mediante los mismos mecanismos de compensación previstos para los usuarios residenciales beneficiarios de subsidios. Dicho costo se identifica en una actividad presupuestaria específica dentro de los créditos destinados a subsidios energéticos. Los prestadores no pueden trasladar el costo del beneficio a los restantes usuarios ni condicionar su aplicación a la percepción de la compensación.

La autoridad de aplicación publica trimestralmente, en formato abierto y reutilizable, la nómina de entidades beneficiarias por jurisdicción, los suministros alcanzados, las exclusiones dispuestas y el costo fiscal del régimen."

ARTÍCULO 9°.- *Disposiciones transitorias.*

a) Las entidades incluidas al momento de la entrada en vigencia de esta ley en el "Registro de Beneficiarios - Clubes de Barrio Res. SE 992/21" o en cualquier otro padrón de beneficiarios de subsidios energéticos continúan en el régimen sin trámite alguno.

b) Quedan sin efecto los reempadronamientos, ratificaciones y declaraciones juradas en curso exigidos a las entidades para conservar el beneficio.

c) Las entidades inscriptas en el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo que hubieran perdido el beneficio tarifario desde el 1° de enero de 2024 por motivos administrativos o de empadronamiento, o por la aplicación de causales de exclusión no previstas en la ley, son reincorporadas de oficio dentro de los noventa (90) días.

d) Hasta tanto se adecuen los cuadros tarifarios, los prestadores aplican a las entidades inscriptas el tratamiento tarifario correspondiente a los hogares beneficiarios de subsidios, con el bloque mínimo previsto en el artículo 16 bis, inciso b), de la Ley 27.098.

ARTÍCULO 10.- *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamenta la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación. La falta de reglamentación no impide la aplicación de sus disposiciones, que son operativas.

ARTÍCULO 11.- *Invitación.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, a aplicar la tarifa social básica en los servicios públicos de su jurisdicción, en particular los de distribución de energía eléctrica, agua potable y saneamiento, y a instruir en consecuencia a sus entes reguladores y prestadores.

ARTÍCULO 12.- *Orden público.* Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN

DIPUTADOS
ARGENTINA

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

I. Propósito del proyecto

El presente proyecto tiene un propósito preciso: convertir en derecho cierto, de fuente legal, la tarifa social básica de servicios públicos que el artículo 16 de la Ley 27.098 reconoció a los clubes de barrio y de pueblo en diciembre de 2014[1] y que, más de once años después, sigue dependiendo de resoluciones, disposiciones y decretos que la crean, la modifican, la condicionan y la reempadronan sin intervención del Congreso.

No se propone un subsidio nuevo ni la creación de organismos. Se propone algo más elemental: que la ley diga qué es la tarifa social básica, quién tiene derecho a ella, cuál es su piso, cuáles son las únicas causales para perderla y cómo se financia. Todo lo demás —la operatoria, los cruces de datos, las adaptaciones por zona climática— queda, como corresponde, en manos de la reglamentación, pero ya no como una delegación en blanco.

La iniciativa se inscribe en una agenda federal de trabajo con los clubes de barrio y las asociaciones civiles deportivas que esta diputada impulsa, y cuyo punto de partida es simple: antes de anunciar beneficios nuevos, hay que asegurar por ley los que ya existen y que hoy se pierden por un formulario.

II. Un derecho reconocido por ley y administrado por resolución

La Ley 27.098 dispuso en su artículo 16 que la entidad inscripta en el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo "será beneficiaria de una tarifa social básica de servicios públicos", y encomendó a la autoridad de aplicación su implementación y determinación, facultándola para fijar los criterios de los beneficios y de los beneficiarios[2]. El Congreso creó el derecho; su contenido quedó íntegramente delegado.

La historia posterior muestra lo que ocurre con una delegación de esa naturaleza.

En 2016, ante la falta de reglamentación —que motivó varios proyectos de esta Cámara reclamándola[3]—, el entonces Ministerio de Educación y Deportes dictó las Resoluciones

---

[1] Ley 27.098, Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo, sancionada el 17 de diciembre de 2014, promulgada de hecho el 20 de enero de 2015 y publicada en el Boletín Oficial el 22 de enero de 2015; arts. 1°, 2°, 4° y 16.

[2] Ley 27.098, art. 16, texto vigente: la tarifa social básica se reconoce a la entidad inscripta en el Registro Nacional, pero su "implementación y determinación" y los "criterios según los cuales se determinarán los beneficios y beneficiarios" quedan a cargo de la autoridad de aplicación (incs. a) a d)).

[3] HCDN, Comisión de Deportes, Órdenes del Día N° 443 y N° 451 (período 134°, 2016), que dictaminaron sobre los proyectos de los diputados Caselles (3056-D-2016), Donda Pérez, Cousinet y Massó, y Frana, reclamando la reglamentación de la Ley 27.098 y expresando preocupación por su demora.

599/16 y 615/16, que no establecieron la tarifa sino un beneficio provisorio: un aporte económico no reintegrable equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las facturas de electricidad, gas y agua, hasta tanto se estableciera la tarifa prevista en la ley[4].

Ese mismo año se reglamentó la Ley 27.218, que había creado el Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público. A diferencia de la Ley 27.098, esa ley sí fijó el contenido del beneficio: estableció como tope de facturación la tarifa máxima prevista para los usuarios residenciales de cada servicio y una base equivalente o menor a la tarifa mínima residencial[5], y ordenó a los entes reguladores incorporar la categoría en los cuadros tarifarios[6]. Sin embargo, la reglamentación inicial de ese régimen dejó afuera a los clubes de barrio[7].

Recién en 2021 y 2023, por las Resoluciones 992/21 y 95/23 de la Secretaría de Energía, los clubes fueron equiparados a las entidades de bien público, y se creó para ellos un segundo padrón, el "Registro de Beneficiarios - Clubes de Barrio Res. SE 992/21", distinto del Registro Nacional creado por la ley[8]. Desde entonces, un club necesita estar inscripto en dos registros, ante dos organismos, para acceder a un beneficio que la ley le reconoce por estar inscripto en uno.

En 2024, el Decreto 465/24 ordenó la reestructuración de los subsidios energéticos y encomendó a la Secretaría de Energía recomendar o proceder a la adecuación, eliminación o reemplazo de los regímenes de beneficios vigentes, incluidos los de las Leyes 27.218 y 27.098[9]. En junio de 2025, la Resolución 276/25 de esa Secretaría

---

[4]Resoluciones 599/16 (8 de junio de 2016) y 615/16 (15 de junio de 2016) del ex Ministerio de Educación y Deportes. El carácter "provisorio" del aporte del 40% de las facturas de energía eléctrica, gas y agua, "hasta el momento en que se estableciera la tarifa básica social", surge de los considerandos de la Resolución 276/25 de la Secretaría de Energía (RESOL-2025-276-APN-SE#MEC, B.O. 26/06/2025).

[5]Ley 27.218, Régimen Tarifario Específico de Servicios Públicos para Entidades de Bien Público (sancionada en noviembre de 2015), arts. 4° (sujetos: asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones sin fines de lucro con objeto de bien común), 8° (tope: tarifa máxima prevista para los usuarios residenciales; base equivalente o menor a la tarifa mínima residencial, según los considerandos de la Resolución 146/2019 de la ex Secretaría de Gobierno de Energía, B.O. 29/03/2019) y 26 (invitación a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

[6]Ley 27.218, art. 13; Resolución 218-E/2016 del ex Ministerio de Energía y Minería (11/10/2016), que instruyó al ENRE y al ENARGAS a incorporar la categoría "Entidades de Bien Público" con tarifas máximas equivalentes a las residenciales; Resolución ENRE 14/2017 (B.O. 31/01/2017) y Resolución ENARGAS 4092/2016 (B.O. 01/11/2016), que aprobaron los cuadros tarifarios de esa categoría.

[7]Diario Página/12, edición del 21 de octubre de 2016, sobre la reglamentación de la Ley 27.218: la nota consigna que la resolución ministerial excluye a los clubes de barrio, muchos de los cuales son entidades de bien público.

[8]Resoluciones 992/2021 (19/10/2021) y 95/2023 (19/02/2023) de la Secretaría de Energía; el art. 3° de esta última creó el "Registro de Beneficiarios - Clubes de Barrio Res. SE 992/21" en la órbita de esa Secretaría. La equiparación tuvo como antecedente el Acta Acuerdo del 4 de octubre de 2022 entre el Ministerio de Economía y el Ministerio de Turismo y Deportes (CONVE-2022-106303541-APN-DDE#MTYD). Todo ello conforme los considerandos de la Resolución SE 276/25.

[9]Decreto 465/24 (27/05/2024), arts. 2° y 10; Decreto 370/25 (02/06/2025), art. 3°, que prorrogó el Período de Transición hacia Subsidios Energéticos Focalizados hasta el 9 de julio de 2026. Las facultades de la Secretaría de Energía se fundaron además en el art. 177 del Decreto 70/23.

estableció, como condición para acceder al subsidio, la inclusión en el segundo registro; facultó a la Subsecretaría de Transición y Planeamiento Energético a ordenar reempadronamientos y a exigir documentación y declaraciones juradas, con refacturación retroactiva e intereses punitorios en caso de falsedad; y en sus considerandos enunció criterios de exclusión que la ley no contiene, como la "capacidad contributiva" de los socios o el "alto poder adquisitivo" que requerirían ciertas disciplinas[10]. Un proyecto de declaración presentado en esta Cámara expresó su rechazo a esa resolución[11].

Finalmente, el Decreto 943/25 creó el Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados, con un nuevo registro, bloques de consumo base de trescientos (300) kilovatios hora en siete meses del año y de ciento cincuenta (150) en los cinco restantes, una bonificación base del cincuenta por ciento (50%) y una bonificación extraordinaria adicional de hasta el veinticinco por ciento (25%), decreciente durante 2026[12]. A los clubes se les aplica ese mismo tratamiento, diseñado para hogares[13]. En febrero de 2026, la Disposición 3/2026 otorgó noventa (90) días para que los clubes se inscribieran o reempadronaran y, en julio, la Disposición 6/2026 prorrogó el reempadronamiento hasta el 31 de diciembre de 2026, para unas doce mil (12.000) instituciones, con el declarado propósito de evitar que alguna quedara excluida por razones meramente administrativas[14].

El balance es elocuente: once años, dos leyes, cuatro decretos, al menos siete

---

[10]Resolución 276/25 de la Secretaría de Energía (RESOL-2025-276-APN-SE#MEC, 25/06/2025, B.O. 26/06/2025), arts. 1° a 4° y considerandos. La resolución afirma que "la falta de control de las inscripciones" habría incluido entidades que no cumplen la definición legal, lo que "deberá ser subsanado mediante un reempadronamiento", y sostiene que no resulta razonable mantener subsidios a entidades sostenidas por "socios con capacidad contributiva", con matrícula no abierta a la comunidad o que desarrollen disciplinas que requieran "un manifiesto alto poder adquisitivo".

[11]HCDN, proyecto de declaración de la diputada Roxana Monzón, reproducción del expediente 3395-D-2025 (Trámite Parlamentario 2026), que expresa el rechazo de la Cámara a la Resolución 276/25 de la Secretaría de Energía.

[12]Decreto 943/25 (31/12/2025, B.O. 02/01/2026), que creó el Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF) y el Registro de Subsidios Energéticos Focalizados (ReSEF), dio por concluido el Período de Transición del Decreto 465/24 y derogó el Decreto 332/22; Resolución 13/2026 de la Secretaría de Energía (15/01/2026). Los bloques de consumo base de 300 kWh (enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto y diciembre) y 150 kWh (marzo, abril, septiembre, octubre y noviembre), la bonificación base del 50% y la bonificación extraordinaria adicional de hasta el 25% decreciente durante 2026 surgen del propio decreto. Para las zonas cálidas y muy cálidas, la Resolución SE 300/2026 fijó bloques de 300/370 y 500 kWh para los hogares.

[13]Conforme los cuadros tarifarios publicados el 1° de julio de 2026 para EDENOR S.A. y EDESUR S.A., los clubes de barrio y de pueblo y las entidades de bien público cuentan con un cuadro propio que los equipara a los usuarios residenciales con subsidio (cargo variable de $ 68,531 y $ 69,303 por kWh en la franja más baja, respectivamente). Fuente: Infobae, 01/07/2026, sobre los cuadros tarifarios aprobados por el ENRE y el ENARGAS.

[14]Disposición 3/2026 de la Subsecretaría de Transición y Planeamiento Energético (B.O., febrero de 2026), que otorgó noventa (90) días corridos para la incorporación o el reempadronamiento de los clubes a través de la plataforma Trámites a Distancia; Disposición 6/2026 (B.O., julio de 2026), que prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2026 el plazo de reempadronamiento de las entidades que ya integran el régimen, con alcance a unas doce mil (12.000) instituciones, según la información oficial difundida en esa oportunidad. El beneficio vigente para los clubes consiste en el mismo bloque de 300/150 kWh mensuales reconocido a los hogares subsidiados, facturándose el excedente a tarifa plena.

resoluciones y dos disposiciones; un beneficio que nació como aporte del cuarenta por ciento (40%), pasó a ser tarifa residencial, luego tarifa de hogar con subsidio, y hoy es un bloque de ciento cincuenta (150) o trescientos (300) kilovatios hora según el mes. Ninguno de esos cambios pasó por el Congreso. Y cada reempadronamiento es, en los hechos, una nueva oportunidad de perder el beneficio por un trámite. Esta Cámara ha debido preguntar, en 2016, en 2018 y nuevamente en 2026, si el Registro creado por la ley funciona y cuántas entidades acceden a la tarifa[15].

III. Los problemas que el proyecto resuelve

Primero, la delegación en blanco. El artículo 16 vigente no fija un solo parámetro, cuantitativo ni cualitativo. El proyecto fija el parámetro —el tratamiento del hogar beneficiario de subsidios—, el bloque mínimo de consumo y los servicios comprendidos.

Segundo, el doble registro. El Registro Nacional fue creado por el artículo 4° de la Ley 27.098 precisamente para identificar y clasificar a cada club. Exigir un segundo empadronamiento ante la autoridad energética, con sus propios plazos, formularios y plataformas, duplica una carga que la ley puso en cabeza del Estado y no de la entidad. El proyecto establece la inscripción única, la interoperabilidad entre organismos y la aplicación de oficio del beneficio, y dispone expresamente que ninguna demora administrativa puede hacer perder el derecho.

Tercero, la indeterminación de las exclusiones. Que un club pierda la tarifa social porque un funcionario estima que sus socios tienen capacidad contributiva es una decisión sin estándar legal. El proyecto convierte las exclusiones en una lista taxativa, con un parámetro objetivo para la cuota social —el veinte por ciento (20%) del salario mínimo, vital y móvil, que la reglamentación puede elevar pero no reducir—, procedimiento previo con vista y recurso con efecto suspensivo. Se preserva así la finalidad de focalización que la propia Secretaría de Energía invoca, pero con reglas conocidas de antemano.

Cuarto, un bloque dimensionado para viviendas. Un club con canchas iluminadas, vestuarios, un gimnasio o una pileta no consume como un hogar. El proyecto fija un bloque mínimo de seiscientos (600) kilovatios hora por medidor —y, en todo caso, el doble del reconocido a los hogares de la misma subzona, lo que resguarda a las zonas cálidas— y extiende el beneficio a los distintos suministros de una misma sede. El excedente sigue facturándose a tarifa residencial plena, de modo que el incentivo a la eficiencia se mantiene.

Quinto, la ausencia de garantías frente al corte. Las entidades beneficiarias son, por

[15]HCDN, proyecto de resolución (pedido de informes) de la diputada Fernanda Díaz (Trámite Parlamentario 2026), que requiere al Poder Ejecutivo informar si el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo "se encuentra actualmente en pleno funcionamiento" y qué políticas se ejecutan en el marco de la Ley 27.098; Orden del Día N° 262 (período 136°, 2018), pedido de informes del diputado Scioli sobre los clubes que accedieron a la tarifa social de la Ley 27.218.

definición, las que más dependen del suministro para sostener actividades con niños, adolescentes y adultos mayores. El proyecto incorpora una intimación previa de sesenta (60) días, un plan de pago en hasta treinta y seis (36) cuotas con el interés residencial y la improcedencia del corte mientras el plan se cumple.
Sexto, el financiamiento. El artículo 15 de la Ley 27.098 remite a los fondos que determine la reglamentación y al Tesoro[16]. El proyecto ordena identificar el costo en una actividad presupuestaria específica, lo encuadra en los mecanismos de compensación que ya existen para los usuarios residenciales subsidiados y obliga a publicar trimestralmente, en formato abierto, la nómina de beneficiarios, las exclusiones y el costo fiscal.

IV. Fundamento constitucional

El derecho de asociarse con fines útiles (artículo 14 de la Constitución Nacional) y el mandato de proveer lo conducente al desarrollo humano y al progreso económico con justicia social (artículo 75, inciso 19) dan sustento a un régimen de promoción de entidades que, como reconoce la propia Ley 27.098, generan inclusión social e integración colectiva. El artículo 42 garantiza a los usuarios de servicios públicos condiciones de trato equitativo y digno, y el inciso 18 del artículo 75 habilita al Congreso a dictar leyes protectoras de la prosperidad y a conceder privilegios y recompensas de estímulo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “CEPIS”, recordó que las tarifas de los servicios públicos deben ser justas y razonables y que su determinación exige ponderar la situación concreta de los usuarios alcanzados[17].
Si el Congreso puede crear el derecho, puede y debe definir su contenido esencial. La reserva de ley en materia de beneficios tarifarios no es una formalidad: es la garantía de que el beneficio no se reduce por resolución y de que las condiciones para perderlo son conocidas de antemano. El proyecto no invade competencias del Poder Ejecutivo: deja en la reglamentación la operatoria, los cupos, los límites de suministros y las adaptaciones por zona, y sólo reserva a la ley lo que es propio de la ley.

V. Legislación comparada

a) Reino Unido. Desde el 1° de abril de 2004, los clubes registrados ante la administración tributaria (HM Revenue & Customs) como Community Amateur Sports Clubs tienen derecho, por imperio de la Local Government Finance Act 1988, a una reducción obligatoria (mandatory relief) del ochenta por ciento (80%) del impuesto

[16]Ley 27.098, art. 15: “Los recursos necesarios para la aplicación de la presente ley provendrán de los fondos determinados por la reglamentación y de recursos propios del Tesoro de la Nación establecidos anualmente en el presupuesto”.

[17]CSJN, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, sentencia del 18 de agosto de 2016, Fallos 339:1077.

inmobiliario que grava sus sedes; las autoridades locales sólo pueden agregar, discrecionalmente, el veinte por ciento (20%) restante. Las condiciones son objetivas y están en la ley: el club debe estar abierto a toda la comunidad, organizarse sobre base amateur y tener como propósito principal el fomento de deportes elegibles; desde 2015, más de la mitad de sus miembros deben ser practicantes activos[18]. El modelo británico enseña tres cosas que este proyecto recoge: un solo registro, un beneficio reglado que la administración local no puede negar, y criterios de elegibilidad fijados por el legislador.

b) Italia. Las asociaciones y sociedades deportivas amateur (ASD y SSD) se identifican mediante un registro nacional único, el Registro nazionale delle attività sportive dilettantistiche, cuya inscripción es la llave de acceso a todos los beneficios. Frente a la crisis energética, el propio Parlamento asignó por ley fondos específicos para esas entidades: cuarenta (40) millones de euros por el decreto-ley 17/2022, cincuenta (50) millones por el artículo 9-ter del decreto-ley 115/2022, con hasta la mitad reservada a las piscinas, otros cincuenta (50) millones por el artículo 7 del decreto-ley 144/2022, y diez (10) millones adicionales para 2025 por el decreto-ley 19/2025[19]. La lección es doble: el legislador decide y financia, y la elegibilidad se verifica automáticamente contra el registro, sin reempadronamientos.

c) Alemania. En noviembre de 2022, el Gobierno federal y los Länder acordaron que las asociaciones (Vereine), incluidos los clubes deportivos, quedaran comprendidas en los frenos al precio de la electricidad y del gas en las mismas condiciones que los hogares, criterio luego plasmado en las leyes de diciembre de 2022. Varios Länder sumaron fondos de emergencia: Hesse reintegró el ochenta por ciento (80%) de los sobrecostos energéticos de los clubes, con un tope de cinco mil (5.000) euros, y Schleswig-Holstein creó un fondo de veinte (20) millones de euros para asociaciones y federaciones[20]. El

[18]Reino Unido: Local Government Finance Act 1988, sección 43, con la modificación introducida por la Local Government Act 2003, vigente desde el 1° de abril de 2004, que obliga a las autoridades locales a conceder una reducción del 80% del impuesto inmobiliario no residencial (business rates) a los clubes registrados ante HM Revenue & Customs como Community Amateur Sports Clubs; las condiciones del registro (club abierto a toda la comunidad, organizado sobre base amateur, con el fomento de deportes elegibles como propósito principal) se regulan en la Corporation Tax Act 2010, Parte 13, Capítulo 9. Desde abril de 2015 se exige además que más del 50% de los miembros sean practicantes activos. Las autoridades locales pueden completar el 20% restante con una reducción discrecional. Fuentes: políticas de business rates de los consejos de Tendring, Rochdale, South Oxfordshire y Basingstoke & Deane.

[19]Italia: Decreto-legge 1° marzo 2022, n. 17, que incrementó en 40 millones de euros el Fondo unico a sostegno del potenziamento del movimento sportivo por el caro energia; Decreto-legge 9 agosto 2022, n. 115 (“Aiuti-bis”), art. 9-ter, introducido por la Legge 21 settembre 2022, n. 142, que creó un fondo de 50 millones de euros para contributi a fondo perduto a las ASD y SSD gestoras de instalaciones deportivas, con hasta el 50% reservado a las piscinas; Decreto-legge 23 settembre 2022, n. 144 (“Aiuti-ter”), art. 7, que destinó otros 50 millones de euros; Decreto-legge n. 19/2025 (decreto “bollette”), convertido en ley en 2025, que asignó 10 millones de euros adicionales para 2025 a las piscinas gestionadas por ASD y SSD inscriptas en el Registro nazionale delle attività sportive dilettantistiche (RASD), creado por el Decreto legislativo 28 febbraio 2021, n. 36.

[20]Alemania: acuerdo del Canciller Federal con los jefes de gobierno de los Länder del 2 de noviembre de 2022, que incluyó expresamente a las asociaciones (Vereine) en los frenos al precio de la electricidad y del gas en las mismas

principio alemán —el club se trata como un hogar, no como una empresa— es exactamente el parámetro que adopta el artículo 16 bis, inciso a), propuesto.

d) España. La Ley 49/2002 reconoce a las entidades sin fines lucrativos acogidas a su régimen, entre ellas las federaciones deportivas y las asociaciones declaradas de utilidad pública, la exención de los tributos locales que gravan sus inmuebles y actividades; el Tribunal Supremo ha señalado que esas exenciones se imponen a los ayuntamientos de forma reglada, sin margen de apreciación[21]. Aunque se trata de tributos y no de tarifas, el principio es el que este proyecto incorpora para los entes reguladores y prestadores: verificada la condición de beneficiario ante el registro nacional, el beneficio se aplica de oficio.

e) El derecho público provincial argentino. Las provincias han ido más lejos y más rápido que la Nación. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta desde 2005 con la Ley 1807 de fomento de los clubes de barrio, actualizada en 2011, 2013 y 2024, y ha celebrado un convenio con AySA para descuentos en la tarifa de agua[22]. La Provincia de Buenos Aires incorporó en 2017 a los clubes de barrio al régimen de entidades de bien público, impuso en las facturas la leyenda "BONIFICACIÓN CLUBES DE BARRIO", organizó un registro único provincial y asumió por ley el costo de la tarifa social eléctrica[23]. Tierra del Fuego sancionó en 2020 un régimen tarifario específico para entidades deportivas sin fines de lucro, con invitación a los municipios a eximirlas del pago de agua y cloacas, y Río Negro, al adherir a la Ley 27.218, dispuso que las prestadoras están obligadas a encuadrar en el

---

condiciones que los hogares, luego plasmados en la Strompreisbremsegesetz y la Erdgas-Wärme-Preisbremsengesetz, ambas de diciembre de 2022; Deutscher Bundestag, Wissenschaftliche Dienste, "Hilfsmaßnahmen von Bund und Ländern zur finanziellen Entlastung von Sportvereinen in der Energiekrise", WD 10-3000-023/23, 16 de mayo de 2023. Hessen: Energiekostenhilfe für Vereine, que reintegró el 80% de los sobrecostos energéticos superiores a 1.000 euros, con un tope de 5.000 euros, por el período 1/3/2022 a 28/2/2023 (Hessisches Ministerium des Innern und für Sport). Schleswig-Holstein: Härtefallfonds für Vereine und Verbände de 20 millones de euros (septiembre de 2022). Véase también la posición del Deutscher Olympischer Sportbund ante la Comisión de Deportes del Bundestag, 19 de abril de 2023.

[21]España: Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, arts. 2°, 3°, 14 y 15 (exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Actividades Económicas para las entidades acogidas al régimen, incluidas las federaciones deportivas y las asociaciones declaradas de utilidad pública). El Tribunal Supremo ha sostenido que los arts. 14 y 15 imponen "de forma reglada" a los ayuntamientos la aplicación de esas exenciones.

[22]Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ley 1807 (B.O.C.B.A. 23/11/2005), de fomento y promoción de las actividades de los clubes de barrio, modificada por las Leyes 4059 (2011), 4866 (2013) y 6800 (2024); la Subsecretaría de Deportes porteña informó la celebración de un convenio con AySA sobre descuentos en las tarifas de agua para los clubes de barrio.

[23]Provincia de Buenos Aires: Ley 12.698 (30/05/2001), que creó la Tarifa Eléctrica de Interés Social; Resolución OCEBA 213/2017 (19/07/2017), que incorporó a los clubes de barrio al Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público; Resolución MIySP 186/18, art. 7; Registro Único de Clubes de la Provincia de Buenos Aires (RUCBA), creado por Resolución 1312/16 del Ministerio de Desarrollo Social provincial; leyenda obligatoria "BONIFICACIÓN CLUBES DE BARRIO" en las facturas; Ley 15.078, art. 103, por el que la Provincia asumió el costo de la Tarifa Social Eléctrica.

régimen a las entidades[24]. Un piso nacional claro, acompañado de la invitación del artículo 11, armoniza esos regímenes sin desplazarlos.

VI. El articulado

El artículo 1° define el objeto. El artículo 2° actualiza la autoridad de aplicación de la Ley 27.098, hoy desactualizada por las sucesivas reorganizaciones ministeriales, y la obliga a coordinar con la autoridad energética y los entes reguladores.

El artículo 3° sustituye el artículo 16 de la Ley 27.098: la inscripción en el Registro Nacional es título suficiente del derecho; se enumeran los servicios comprendidos; se fija un plazo de sesenta (60) días para la adecuación de los cuadros tarifarios y se aclara que su omisión no priva a la entidad de exigir el beneficio.

El artículo 4° incorpora el artículo 16 bis, que fija el contenido mínimo: parámetro del hogar beneficiario de subsidios, bloque básico de seiscientos (600) kilovatios hora o el doble del bloque residencial de la subzona, pluralidad de suministros, agua y saneamiento, gas envasado y leyenda en la factura. Se trata de un piso: la reglamentación puede mejorarlo, no reducirlo.

El artículo 5° incorpora el artículo 16 ter: inscripción única, prohibición de reempadronamientos, actualización del Registro por cruce de datos a cargo del Estado, comunicación mensual interoperable y aplicación de oficio, con reintegro de lo cobrado en exceso si el prestador no cumple.

El artículo 6° incorpora el artículo 16 quáter, con las cuatro únicas causales de exclusión —pérdida de la inscripción, cuota social superior al veinte por ciento (20%) del salario mínimo, matrícula cerrada y desvío del suministro a fines lucrativos—, el procedimiento previo y el recurso con efecto suspensivo. La cláusula final impide que la reglamentación agregue causales.

El artículo 7° incorpora el artículo 16 quinquies, sobre continuidad del servicio, y el artículo 8° el artículo 16 sexies, sobre financiamiento y transparencia.

El artículo 9° contiene las disposiciones transitorias: continuidad automática de las entidades hoy beneficiarias, cese de los reempadronamientos en curso, reincorporación de oficio de las entidades inscriptas en el Registro Nacional que hubieran perdido el beneficio desde 2024 por razones administrativas o por causales no previstas en la ley, y tratamiento provisorio hasta la adecuación de los cuadros. Los artículos 10 a 13 regulan la reglamentación, la invitación a las jurisdicciones, el carácter de orden público y la comunicación al Poder Ejecutivo.

---

[24]Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: Ley 1324 (sanción 25/09/2020, B.O.P. 30/09/2020), Régimen Tarifario Específico de Servicios Públicos para Entidades Deportivas sin Fines de Lucro, arts. 1°, 4°, 12, 13, 17 y 18 (adhesión al art. 26 de la Ley 27.218; invitación a los municipios a eximir del pago de agua y cloacas; condonación por única vez). Río Negro: ley de adhesión a la Ley 27.218, arts. 2° a 4° (las prestadoras "están obligadas a encuadrar" en el régimen a las entidades).

DIPUTADOS
ARGENTINA

VII. Impacto fiscal y competencias

El universo alcanzado es conocido: unas doce mil (12.000) instituciones, según la propia autoridad energética[25]. Con el bloque mínimo propuesto de seiscientos (600) kilovatios hora mensuales por medidor, la energía bonificada representaría, en el extremo, del orden de ochenta y seis (86) gigavatios hora anuales, equivalentes a seis centésimas por ciento (0,06%) de la generación eléctrica nacional de 2025[26]. Se trata de una magnitud acotada, que ya está parcialmente financiada por el régimen vigente, y cuyo costo incremental se identifica y publica conforme el artículo 16 sexies. El proyecto no crea organismos, cargos ni estructuras.

En materia de competencias, el proyecto regula lo que es de jurisdicción nacional —el precio mayorista de la energía y del gas, el transporte, los entes reguladores federales y los prestadores bajo su jurisdicción— y, respecto de la distribución provincial, el agua y el saneamiento, se limita a invitar a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siguiendo la técnica del artículo 19 de la Ley 27.098 y del artículo 26 de la Ley 27.218.

VIII. Complementariedad con otras iniciativas

Esta iniciativa es compatible con los proyectos en trámite que amplían el universo de clubes alcanzados por la Ley 27.098, crean prestaciones económicas para su funcionamiento o facilitan su integración al Sistema Institucional del Deporte[27], y con los que proponen bonificaciones tarifarias o regímenes de beneficios[28]. Ninguno de ellos regula, con el detalle que aquí se propone, el contenido mínimo de la tarifa social básica, la inscripción única, las exclusiones taxativas y la protección frente al corte. Esta ley es, por ello, el complemento necesario de cualquier ampliación del Registro: de nada sirve inscribir a más clubes si el beneficio que la inscripción otorga puede perderse por un reempadronamiento.

Los clubes de barrio y de pueblo no necesitan únicamente que se hable de ellos. Necesitan que un derecho sancionado por este Congreso en 2014 deje de ser una

---

[25]Véase la nota 14.

[26]CAMMESA: la generación eléctrica nacional alcanzó 142.789 GWh en 2025 (Informe mensual de generación renovable, diciembre de 2025, difundido en enero de 2026).

[27]Proyecto de ley de los diputados Zaracho, Chica, Moreau, Molina, Castagneto, Ianni, Grabois y Rossi, "Fortalecimiento del Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo. Modificaciones a las Leyes Nros. 27.098, 27.211 y 27.346" (Trámite Parlamentario 2026); proyecto 3348-D-2026 del diputado Chica, Régimen Simplificado de Integración de los Clubes Deportivos Sociales y Comunitarios, con dictamen de la Comisión de Deportes del 14/10/2026; proyecto del diputado Rossi y otros sobre regularización dominial de sedes de clubes de barrio (30/07/2026); proyecto de la senadora Fernández Sagasti sobre Régimen Nacional de Mecenazgo Deportivo (Senado, en comisión desde junio de 2026).

[28]Proyectos 1698-D-2024 (bonificación del 50% de las tarifas para entidades deportivas y clubes de barrio), 4886-D-2025 (Régimen de Beneficios para clubes inscriptos en el Registro Nacional, con exención del impuesto a los débitos y créditos) y 1508-D-2024 (inembargabilidad de inmuebles de clubes de barrio), todos de la HCDN.

concesión revisable cada seis meses. Eso, y no más que eso, es lo que este proyecto propone.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN